

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0480-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 2o., 99 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Hirepan Maya Martínez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	18 de octubre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de octubre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales, con opinión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos

II.- SINOPSIS

Agregar que la Federación y las entidades establecerán las normas para garantizar la implementación de los derechos reconocidos en la Constitución y establecer las características para el ejercicio efectivo de la libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como para su reconocimiento como sujetos de derecho público. Añadir que los pueblos, las comunidades indígenas y los barrios originarios de la Ciudad de México podrán administrar directamente, en función de su derecho al autogobierno, asignaciones presupuestales bajo una distribución equitativa y proporcional conforme al criterio poblacional. Garantizar los derechos político electorales, de libre determinación, de autonomía y de autogobierno indígena; así como los mecanismos que les permitan tener eficacia, incluido el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes en todos los niveles. Precisar que las comunidades indígenas podrán coordinarse y asociarse para hacer efectivos sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena. Establecer que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa, además de los ayuntamientos por las comunidades indígenas que deseen ejercer su derecho al autogobierno de acuerdo a criterios poblacionales y de proporcionalidad;

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, con relación al artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el (los) precepto (s) y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones de técnica legislativa antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>Artículo 2o. <u>La Nación Mexicana es única e indivisible.</u></p> <p><u>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</u></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 2º, 99 y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS.</p> <p>Artículo único. Se reforman y adicionan el párrafo último del Apartado A y el párrafo segundo a la fracción I del Apartado B del artículo 2º; la fracción X y se recorre la subsecuente del artículo 99; y el párrafo último de la fracción III y el párrafo último de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>...</p> <p>...</p>

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

...

A. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

La Federación y las entidades federativas establecerán las normas para garantizar la implementación de los derechos reconocidos en esta Constitución y establecer las características para el ejercicio efectivo de la libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos **y comunidades** indígenas, **así como para su reconocimiento como sujetos de derecho público. La interpretación de estas disposiciones deberá**

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

...

No tiene correlativo

II. a la IX. ...

...

respetar siempre el principio de la protección más amplia de la autonomía y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de México y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

B. ...

...

...

Los pueblos, las comunidades indígenas y los barrios originarios de la Ciudad de México podrán administrar directamente, en función de su derecho al autogobierno, asignaciones presupuestales bajo una distribución equitativa y proporcional conforme al criterio poblacional.

...

<p>...</p> <p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a la IX. ...</p> <p>X. <i>Las demás que señale la ley</i></p> <p>No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 99. (...)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Garantizar los derechos político electorales, de libre determinación, de autonomía y de autogobierno indígena; así como los mecanismos que les permitan tener eficacia, incluido el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes en todos los niveles, atendiendo al marco del pluralismo jurídico y a una interpretación intercultural y progresiva de los derechos humanos, y</p> <p>XI. Las demás que señale la ley.</p> <p>...</p>
--	--

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. a la **II.** ...

Artículo 115. (...)

I. a II. ...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a la h) ...

i) ...

...

...

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. ...

a) a la b) ...

c) ...

...

...

...

III. ...

a) a h) ...

i) ...

...

...

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse **para hacer efectivos sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena** en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. ...

a) a b) ...

c) ...

...

...

...

V. a la X. ...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen **o por las comunidades indígenas que deseen ejercer su derecho al autogobierno de acuerdo a criterios poblacionales y de proporcionalidad;**

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de 180 días contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Carlos Gómez Valero